

EXPEDIENTE: TEEP-A-007/2013.

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
TIRSO JAVIER DE LA TORRE
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, veintiséis de abril de
dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guardan los autos
del expediente TEEP-A-007/2013 formado con motivo
con el recurso de apelación interpuesto por el Partido
Revolucionario Institucional a través del ciudadano José
Antonio Villareal Tenorio, en su carácter de
representante propietario, acreditado ante el Consejo
Distrital Electoral 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla.

RESULTANDO:

I.- El ocho de marzo de dos mil trece, el Consejo
General del Instituto Electoral del Estado, mediante

acuerdo CG/AC-021/13, designó a los Consejeros Electorales y Secretarios que integrarán los Consejos Municipales Electorales, para el proceso electoral Ordinario 2012-2013.

II.- El veintiséis de marzo de dos mil trece, el ciudadano José Antonio Villareal Tenorio, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla, interpuso ante el citado Consejo Distrital, escrito para impugnar el acuerdo CG/AC-021/13, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el ocho de marzo de dos mil trece.

III.- Mediante oficio IEE/PRE-1410/13, recibido a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos del once de abril de dos mil trece, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió el expediente RA-005/2013 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto.

IV.- Por acuerdo de la Presidencia de éste Organismo Colegiado de once de abril de dos mil trece, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-007/2013, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

V.- Mediante proveído de dieciséis de abril, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, tuvo por

turnado el expediente identificado con el número TEEP-A-007/2013; ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación

VI.- El veintitrés de abril de dos mil trece, la Magistrada Ponente solicitó al Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional remitiera a esta ponencia copia certificada de diversas constancias del expediente TEEP-A-003/2013 y su acumulado TEEP-A-004/2013, a lo que dio cumplimiento en la misma fecha.

VII.- El veinticuatro de abril de dos mil trece, la Magistrada Ponente, determinó circular el proyecto de escisión, el que fue aprobado por el Pleno de este Tribunal el mismo día.

VIII.- El veinticuatro de abril de dos mil trece, se dictó proveído de la Magistrada Ponente en el que se determinó que al advertir que se encontraba completamente sustanciado el presente expediente, ordenó cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución, tener por recibido el recurso de apelación, por reconocida la personalidad del actor, por ofrecidas y admitidas las pruebas del actor y solicitó al Magistrado Presidente convocara a sesión pública para resolver el presente asunto.

IX.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el veinticuatro de abril de dos mil trece, se determinó

sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla, en contra del acuerdo dictado por el Consejo en mención, identificado como CG/AC-021/13, de ocho de marzo de dos mil trece, mediante el cual designó a los Consejeros Electorales y Secretarios que integrarán los Consejos Municipales Electorales para el proceso electoral ordinario 2012-2013; y en segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo

de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO.- Es importante resaltar que con motivo de la escisión acordada por el Pleno de este Tribunal el veinticuatro de abril de dos mil trece, en el expediente TEEP-A-007/2013, el análisis del asunto que nos ocupa en esta ocasión, habrá de ceñirse al pronunciamiento en relación con la impugnación dirigida en contra del acuerdo del Consejo General CG/AC-021/13, mediante el cual se aprobó la designación de los Consejeros Electorales y Secretarios que integrarán los Consejos Municipales Electorales para el proceso electoral ordinario 2012-2013, sin que por ende, se avoque al estudio de la solicitud de remoción de la consejera electoral, en relación con el otro aspecto de la demanda, mismo que fue materia de pronunciamiento el veinticuatro de abril de dos mil trece, cuando se ordenó reencauzar en copias certificadas el escrito respectivo, al Instituto Electoral del Estado para el trámite correspondiente, por tratarse de un acto reclamado cuya vía de impugnación no es competencia de este Tribunal.

TERCERO.- Ahora bien, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser éstas de orden público y de carácter preferente, lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC1ELJ05/91”

Así los presupuesto procesales debe ser estudiados de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no son subsanables, lo anterior se apoya en la tesis aislada, del Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto

Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Tesis VI.2o.C.717 C

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 164 551

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SEXTO **CIRCUITO**. XXXI, Mayo de 2010

Pág. 2058

Tesis Aislada(Civil)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 2058

PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho

precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 50/2010. María del Rocío Hernández Hernández. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado."

De igual forma, es preciso establecer el siguiente marco normativo:

**CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA**

"Artículo 350.- *La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares...*

*El Consejo General y el **Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.***

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 369.- *En todo caso serán **notoriamente improcedentes** los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.

De los citados ordenamientos se desprende que los medios de impugnación son improcedentes y ameritan ser desechados, entre otros supuestos, cuando se promuevan ante autoridad distinta de la responsable y cuando su presentación sea fuera de los plazos que prevé el código de la materia.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de los artículos 350, 361 y 363 del Código Electoral Poblano, los cuales establecen que los partidos políticos o coaliciones podrán presentar recurso de apelación por escrito, ante la autoridad responsable, quien dará trámite al medio de impugnación

Es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes

***“Partido Revolucionario
Institucional***

VS

***Sala Electoral del Tribunal
Superior de Justicia del
Estado de Querétaro***

Jurisprudencia 4/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.”

Ahora bien, en el caso concreto, el actor impugna lo siguiente:

“Por tal motivo y con fundamento en el ARTÍCULO 1.-Frac VII relativa a “El sistema de medios de impugnación...,el artículo

81.- Fracción VI.- relativo a "Tener buena conducta y probidad y la fracción VII.- que indica "No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación."

De lo anterior, este Tribunal advierte que el actor impugna el nombramiento de la Consejera Electoral del Consejo Municipal de Coyomeapan, Puebla, de nombre Deisy Aguilar Medina de acuerdo a su narrativa porque incumple con el requisito que al efecto establece el artículo 81 fracción VII del Código de la materia.

Por lo tanto, la intención del actor es impugnar el acuerdo CG/AC-021/13, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la designación de los Consejeros Electorales y Secretarios que integrarán los Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013.

En ese orden de ideas, debe decirse, que tal y como se desprende del propio escrito recursal, la persona que recibió el mismo lo fue el Consejero Presidente del Consejo Distrital 26 con cabecera en Ajalpan, Puebla, quien lo recibió el **veintiséis de marzo de dos mil trece**, lo que además queda corroborado con el informe justificado de la autoridad responsable que obra en autos, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Electoral Poblano, de dónde se colige que la demanda de este recurso fue

presentado ante autoridad diversa de la responsable, es decir, ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 26 con cabecera en Ajalpan, Puebla, por lo que con independencia de que se actualice alguna otra hipótesis, se surte de manera manifiesta una causa de improcedencia, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del numeral 369 del Código Comicial Poblano.

Esto es así, pues no se advierte la voluntad del legislador de fijar una excepción a la regla señalada con anterioridad o de conceder el acto de presentar en forma indebida el recurso, sino únicamente establece el propósito de que el recurso llegue a la autoridad señalada como responsable, ya que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla posteriormente a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre la admisión o desechamiento o trámite de desechamiento, pues de lo contrario estaría actuando fuera de sus atribuciones.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación: son los siguientes:

***Partido
Revolucionario
Institucional***

VS

**Comisión Nacional
de Vigilancia del
Instituto Federal
Electoral**

**Jurisprudencia
56/2002**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.- *En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el*

trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/98 . Partido Revolucionario Institucional. 15 de mayo de 1998. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/2000 . Partido de Centro Democrático. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-090/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional. 1o. de julio de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

Por consiguiente, el actor debió presentar su medio de impugnación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ya que como se desprende del informe con justificación, es la autoridad que emitió el acto que ahora se reclama.

Aunado a lo anterior es de señalarse que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria. En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Por su parte, el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,

establece que **la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General** o aquellos que produzcan efectos similares, y que **el plazo para interponerlo será de tres días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre. En esencia, para lograr en todo caso la procedencia del presente recurso de apelación, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que expresamente señala el artículo de referencia, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos expresamente, operando al efecto, el principio de preclusión al que se ha hecho alusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

El acto reclamado dentro del presente medio de impugnación lo es el acuerdo CG/AC-021/13, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el ocho de marzo de dos mil trece, al efecto debe señalarse que en autos no obraba constancia de la fecha de notificación al partido político actor del acto reclamado, por lo que esta ponencia al tener conocimiento de que en el expediente TEEP-A-003/2013 y su acumulado TEEP-A-004/2013, se combate el propio acuerdo aquí impugnado y que en aquel expediente el Magistrado Ponente realizó requerimiento al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, para que le remitiera copia certificada de la lista de asistencia a dicha sesión y del propio acuerdo

en disenso, esta ponencia solicito al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitiera a esta ponencia copia certificada de las constancias referidas y de las mismas se aprecia que la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, maestra Catalina López Rodríguez, estuvo presente en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebrada el ocho de marzo de dos mil trece, lo que se desprende de la lista de asistencia de la sesión referida que fue firmada por la representante aludida, debiendo resaltar el hecho de que la representación del Partido Revolucionario Institucional, actor en este juicio, tuvo conocimiento del acuerdo reclamado identificado con la clave CG/AC-021/13 desde el ocho de marzo de dos mil trece, fecha en que opero la notificación automática en su favor, ya que estuvo presente en la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado.

Lo anterior se ve robustecido por la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. NO OPERA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LA PRESENCIA DE SUS DIPUTADOS EN SESIONES DEL CONGRESO.—*La Sala Superior ha sostenido el criterio de que los Congresos locales pueden emitir actos materialmente electorales y por tanto impugnables ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, para efectos del inicio del plazo impugnativo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tratándose de la denominada notificación automática del acto o resolución que se combate para el partido político cuyo representante*

haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, establecida en el numeral 30, párrafo 1 de la citada ley, no puede aplicarse a los diputados de una legislatura, pues tal supuesto exige que se tenga plenamente acreditado el carácter de representante del partido político correspondiente. Lo anterior, porque los diputados que integran el Poder Legislativo de una entidad federativa son representantes populares en términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si bien podrían considerarse como representantes políticos del partido que los postuló, este carácter de manera alguna implica que ostenten una representación legal del partido por el que resultaron electos o asignados, en el que se encuentren afiliados o del que sean simpatizantes. Asimismo, la notificación automática a que se refiere el artículo 30 de la ley mencionada sólo opera tratándose de actos emanados de órganos formal y materialmente electorales, ante los cuales los partidos políticos sí tienen representantes legales, pero de ninguna manera puede considerarse que dicha notificación pueda darse en relación con actos provenientes de un Congreso local.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-002/2003.—Partido Acción Nacional.—22 de enero de 2003.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-004/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—22 de enero de 2003.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2003.—Partido Acción Nacional.—22 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2003.”

En conclusión, si la parte actora Partido Revolucionario Institucional tuvo conocimiento del acto reclamado desde el ocho de marzo de dos mil trece y presenta su impugnación el veintiséis de marzo de dos mil trece, resulta incuestionable que la presentación de la apelación en análisis es extemporánea, ya que la apelación

de mérito debió haber sido presentada a mas tardar el once de marzo de dos mil trece.

A mayor abundamiento, debemos atender al contenido del artículo 89 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en concreto a lo estipulado en las fracciones IX y X, que establecen como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en lo que nos ocupa, el designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales y como obligación el publicar la lista de designaciones en el Periódico Oficial del Estado.

Más favorable aún para determinar la extemporaneidad de este asunto, sirve la consulta que esta autoridad realizó a efecto de verificar que el quince de marzo de dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial del Estado la lista de los doscientos diecisiete Consejos Municipales, constando a foja sesenta y siete de tal publicación el nombre de la Consejera Electoral Deissy Aguilar Medina cuyo nombramiento pretende impugnar el actor.

Ahora bien, el efecto de la publicación del listado de los Consejos Municipales designados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es hacer del público conocimiento y con efecto para todos los ciudadanos y partidos políticos, el nombramiento de los distintos organismos electorales para que de estimar transgredido algún derecho el gobernado o los actores políticos, tengan estos la posibilidad de impugnarlos por los

medios legales a su alcance, en este caso, a través del correspondiente Recurso de Apelación.

De esta manera y si la publicación del referido listado se realizó el quince de marzo de dos mil trece, el plazo para que el partido político actor impugnara el acuerdo CG/AC-021/13, en el mejor de los casos para el instituto político actor, corrió del dieciséis al dieciocho de marzo de dos mil trece, en consecuencia su presentación el veintiséis de marzo de dos mil trece, indudablemente resulta extemporánea, máxime que se realizó ante autoridad diversa de la responsable, la cual aunque lo hubiese remitido de manera inmediata a la autoridad responsable, de cualquier manera la presentación ya era fuera del plazo legal.

Analizado lo anterior este Tribunal, advierte que se surten las causales de desechamiento de plano a que se refieren las fracciones I y III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En consecuencia y toda vez que se actualizan las causales de improcedencia a que se refieren las fracciones I y III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; se desecha de plano el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracciones II y VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha por notoriamente improcedente el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Antonio Villarreal Tenorio, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla, en términos de lo establecido en el considerando tercero rector de este fallo.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS AL ACTOR.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**TIRSO JAVIER DE LA
TORRE SÁNCHEZ**

-----**CERTIFICO**-----
Que la presente hoja con las firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-007/2013, en un total de veintitrés fojas en original. **CONSTE.**-----
Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de abril de dos mil trece.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY